



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | (Vs) Adjudicación de apoyo |
| Demandante | Cristina Medina Matta |
| Titular de apoyo | Cecilia Matta Rico |
| Radicado | No. 25 307 3184 001 2022-00309-00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia N. 348 Sentencia por clase de proceso N.30 |
| Decisión | Dicta sentencia |

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postura el artículo 392 del Código General del Proceso, sin pruebas que practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto de 10 de agosto de 2022, y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto de 5 de septiembre de 2022, con trámite al tenor de los artículos 390 y ss del CGP, dentro de la cual se ordenó el oficio a la defensoría del pueblo a fin de que se asigne a un profesional de la lista de defensores públicos y represente a la titular del apoyo judicial, la notificación del extremo pasivo en el término de 10 días, la visita social de la trabajadora adscrita al Juzgado y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1996 oficiar a la Gobernación de Cundinamarca con el fin de solicitar la práctica de valoración de apoyo en concordancia con el Decreto 487 del 2022 y Ley 1996 de 2019.

Después de que se cumplió el plazo concedido para la parte demandada, los señores Hernán, María Nury, Eladio, José Francisco, Campo Elías, Gerardo, Fabio y Rómulo Medina Mata dieron su consentimiento para que la demandante fuera designada como apoyo a su progenitora, mientras que la defensora de oficio designada, la doctora Francy Viviana González Garzón, quien actuó en representación de la titular de los apoyos, dio respuesta, sin embargo no se evidenció oposición a las pretensiones por ninguno de los intervinientes.

En cuanto a las acciones realizadas de oficio, la asistente social adscrita a este Juzgado efectuó la visita a la titular del apoyo y determinó sus preferencias, su capacidad para comunicarse, y



cualquier dificultad que le impidiera expresar su voluntad, así como sus necesidades y preferencias en cuanto a la forma de comunicarse, incluyendo cualquier medio, modo o formato. Además, se analizó su entorno familiar y las redes de apoyo que tenían, de acuerdo con sus necesidades. Este informe sería evaluado posteriormente. Por otro lado, el informe de valoración realizado por la entidad avalada, la Gobernación de Cundinamarca, incluyó la identificación de la persona con discapacidad, observaciones y características generales de su red familiar y entorno físico. Estos elementos también serían analizados en una etapa posterior.

En este punto se hace la salvedad, que, al no existir oposición por los familiares de la titular de apoyo, defensor de familia y tener el material probatorio, el Juzgado a través de auto del pasado 1° de diciembre, dictaminó que no existen pruebas que practicar, más que valorar las documentales que ya fueron aportadas en el proceso y las decretadas de oficio, dando por terminado el debate probatorio y se declara cerrada la fase de instrucción establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso. Con el fin de continuar con las etapas procesales dentro del mismo auto se dio el término de cinco (05) días para que se pronuncien y presenten sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que se tengan al respecto, sin que alguna de las partes se manifestara en aquel sentido.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS

El litigio se encuentra revestido de los elementos necesarios para regular y salvaguardar el desarrollo procesal, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a los presupuestos de validez y eficacia, que respaldan el desarrollo de esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que aquí se plantea. En efecto, concurre I) La demanda conforme a derecho (Artículos 82 y 84 CGP), presupuesto evidenciado en la admisión de la demanda, II) La capacidad para ser parte, legitimación e interés para actuar, en virtud de que las partes interesadas en el apoyo judicial se encuentra conforme (Artículo 38 Ley 1996 de 2019), III) la capacidad procesal, dado que las partes son mayores de edad (artículos 52 y 54 CGP y 1019 del CC), IV) Juez competente, al conjugar el factor objetivo, por la especialidad del asunto y el territorial, verificado el domicilio de la persona que necesita el apoyo judicial (numeral 7 artículo 22 CGP).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, nulidad en la actuación, tal como se previno en la audiencia celebrada en el proceso.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea el problema jurídico, sobre el objeto del litigio fincado en el tema de ADJUDICACION DE APOYO, el que se concreta:



Determinados los hechos de la demanda y las contestaciones, el objeto del litigio se orienta a establecer ¿La señora Cristina Medina Matta, es la persona idónea, para ser el apoyo judicial de la señora Cecilia Matta Rico por el término establecido en la Ley 1996 de 2019?

3.3 CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

De acuerdo con el planteamiento, es necesario resaltar la conducta procesal de las partes, donde se evidencia la participación de los interesados y los demás familiares, quienes, por las diligencias de notificación, la contestación de la demanda y su actuar en cada una de las etapas procesales resulta ser congruente y de acuerdo con la normatividad.

3.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

Ahora, con miras en desatar la litis, conviene hacer un recuento de algunos fundamentos legales jurisprudenciales relativos a los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Al respecto, obsérvese que el artículo 13 de la Constitución Política establece que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo que dictó como magistrado ponente el Magistrado Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, advirtió que “La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado en condiciones de no discriminación, inclusión y participación



Esta ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma...; bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»

...

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

“Este cambio de paradigma está basado fundamentalmente en considerar a la persona con discapacidad, desde el reconocimiento y respeto de su diferencia, como una persona capaz de manifestar su voluntad y sus deseos, haciendo prevalecer su autonomía en el ejercicio de los negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y situaciones familiares. Con ello, queda atrás la figura de la interdicción y la inhabilitación, herencia de las instituciones del derecho romano clásico, que se configuraba como un impedimento para el reconocimiento del derecho al ejercicio de capacidad jurídica de la persona con discapacidad, y que habilitaba jurídicamente a un tercero para representarla, por considerarla como incapaz de ejercer estos derechos. La justificación de esta figura se asentaba en la presunta protección que apuntaba a que ese tercero “capaz” de tomar decisiones, lo hiciera en lugar de la persona con discapacidad...”

La ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía de los derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que éstas puedan requerir para su ejercicio.

De donde, entonces, obsérvese cómo las normas relativas a la discapacidad han venido evolucionando en los últimos años, reformando el paradigma tanto en la forma en que se concibe la discapacidad, como en la manera de materializar los derechos de esa población bajo una redefinición de aquel concepto.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme a la prueba incorporada dentro de la presentación de la demanda y a lo largo de las actuaciones procesales, bajo las reglas de sana crítica art.176 CGP, se logran identificar como medios probatorios relevantes:



- a. Copia del registro civil de nacimiento de la demandante Cristina Medina Matta, mediante el cual se acredita la relación filial existente entre la titular de los apoyos y la demandante.
- b. Historia clínica de la titular de los apoyos emitida por Nueva Eps que acredita la condición médica que ésta padece.
- c. Dictamen de valoración de apoyos 30 realizado por Sandra Patricia Pérez Vásquez a Cecilia Matta Rico.
- d. Resolución Sub 183458 de 27 de agosto de 2020, emitida por Colpensiones, mediante la cual se le otorga a Cecilia Matta Rico la pensión de sobreviviente de su difunto esposo Campo Elías Medina Rodríguez.
- e. Escrito otorgando consentimiento para la designación de Cristina Medina Matta como el apoyo para su progenitora, suscrito por Hernán, María Nury, Eladio, José Francisco, Campo Elías, Gerardo, Fabio y Rómulo Medina Mata.
- f. Informe de visita social realizado por la asistente social del despacho a la vivienda donde habita Cecilia Matta Rico.

En este punto, considera el despacho importante relieves que, según la historia clínica de la señora Cecilia, ésta padece de *“demencia degenerativa tipo alzhéimer gds 7”* (folio 6 del archivo 04Anexos), por lo que, al realizarse la valoración de apoyos, la profesional encargada determinó que Cecilia *“se encuentra imposibilitada como consecuencia del alzhéimer y la demencia senil que ha venido reduciendo sus capacidades a nivel cognitivo y su autonomía”*, lo que hace concluir que tiene *“dificultad para la toma de decisiones, por lo cual no se desprende de ella una voluntad clara, no distingue fechas o días, tampoco se encuentra en la capacidad de manifestar sus propias pretensiones respecto de funciones judiciales”*, de ahí que requiera apoyo para la asistencia *“en las decisiones de los bienes patrimoniales, así como pago de cuentas bancarias; decisiones ante las entidades prestadoras de salud, trámites de medicamentos y todo lo relacionado a citas y autorizaciones; decisiones de ejercer su derecho al voto, así como de asistencia para realizar acciones judiciales”* (archivo 32. VDA Cecilia Matta Rico); y a ese respecto, la asistente social del despacho determinó que *“la designación de la señora Cristina como apoyo es viable”* (46. Visita Social).

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, es evidente que la señora Cecilia Matta Rico requiere de una persona que le brinde apoyo para llevar a cabo sus asuntos personales y legales. Además, no existe controversia alguna entre las personas con parentesco, pues, todos concuerdan en que su hija Cristina Medina Matta es la persona idónea para ello.



No obstante, aunque las pretensiones de la demandante están en que se le asigne a la señora Cecilia Matta Rico apoyo para “*enajenar bienes y el manejo de dinero, manifestación de la voluntad y preferencias personales*” (archivo 03.Demanda), lo cierto es que, atendiendo a lo manifestado por ésta y sus hermanos tanto en el documento mediante el cual se otorgó el consentimiento de aquellos para su designación como en la visita de la asistente social, la titular de los actos jurídicos requiere apoyo únicamente en lo que respecta a la pensión del sobreviviente que le fue reconocida con ocasión del fallecimiento de su esposo, el señor Campo Elías Medina, por lo que únicamente a ello accederá el despacho, teniendo en cuenta, por encima de cualquier otra cosa, que su deber, al tenor de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, es velar por los intereses superiores de la señora Cecilia Matta Rico.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyo judicial en favor de la señora Cecilia Matta Rico con cédula de ciudadanía 20.875.727, de conformidad con la Ley 1996 de 2019 para la realización de acto jurídicos que a continuación se señalan:

- Otorgar como apoyo judicial a la señora Cecilia Matta Rico a la señora Cristina Medina Matta identificada con cédula de ciudadanía 20.875.715 para que la apoye en los actos jurídicos necesarios para reclamar, recibir y administrar la pensión del sobreviviente que le fue reconocida por el fallecimiento de su esposo Campos Elías Medina Rodríguez.
- Otorgar como apoyo judicial a la señora Cecilia Matta Rico a la señora Cristina Medina Matta identificada con cédula de ciudadanía 20.875.715 para que la apoye en los actos jurídicos necesarios para administrar la cuenta bancaria de ahorros y retirar el dinero correspondiente a la citada pensión del sobreviviente del banco BBVA o el que Colpensiones determine.

SEGUNDO: OTORGAR la posesión del cargo a Cristina Medina Matta del cargo de adjudicación de apoyo judicial.



TERCERO: No se determina termino para la operancia del apoyo judicial que aquí se está concediendo a la señora Cecilia Matta Rico, atendiendo a las circunstancias y particularidades de la discapacidad que presenta.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del acuerdo en el registro civil de nacimiento de Cecilia Matta Rico. Por secretaría adelántese el oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la señora Cristina Medina Matta, que cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y el tipo de apoyo que realizó, las razones que lo motivaron y la persistencia de una relación de confianza con Cecilia Matta Rico conforme al artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: NOTIFICAR al agente del ministerio público la presente decisión.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la decisión déjese constancia en el libro radicador y archívese en la presente carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez